



Planido

267

09 DIC. 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **374** -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 09 DIC. 2020

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Resolución Jefatural N° 085-2018-GRC/GGR/OGP, de fecha 21 de septiembre de 2018, los cargos de las notificaciones de fechas 13 de octubre de 2010 y 19 de junio de 2015; el Informe Técnico N° 069-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, el Informe Técnico Legal N° 037-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-MPPCH, de fecha 24 de noviembre de 2020, y el Informe N° 1133-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha 24 de noviembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se



inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

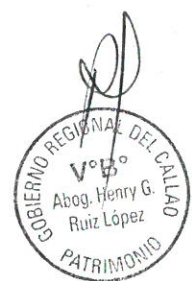
Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 5, Grupo Residencial 2, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024312**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";*

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01024312** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que en el **Asiento 00003**, versa inscrita la transferencia del predio sub materia mediante anticipo de legítima otorgado a favor de **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**; razón por la cual, cuenta con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 085-2018-GRC/GGR-OGP**, del **21 de septiembre de 2018**, se declaró la Nulidad de la **Resolución Jefatural N° 801-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de agosto de 2015**, debido a que se emitió la misma sin que se haya realizado la evaluación correspondiente de los escritos y medios probatorios ofrecidos por el adjudicatario **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO** y del actual titular registral **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, presentados a través de las Hojas de Ruta N° 020792 de fecha 28 de octubre de 2010 y Hoja de Ruta N° 017088 de fecha 22 de julio de 2015, habiéndose contravenido lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido con fecha **12 de octubre de 2018** se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 085-2018-GRC/GGR-OGP**, del **21 de septiembre de 2018**, a los adjudicatarios **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA** y al actual titular registral **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, a fin de que tomen conocimiento del mismo;

Que, asimismo se verifica que obra en autos los cargos de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los adjudicatarios **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, con fecha 13 de octubre de 2010, y del actual titular registral **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, con fecha 19 de junio de 2015, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abogado
26/12
09 DIC. 2020



QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ARCHIVO
09 DIC. 2020

267

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **374** -2020-GRC/GGR-OGP

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO**, se apersonó al presente procedimiento a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-020792** de fecha **28 de octubre de 2010**, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que invasores en el año 2002 usurparon su propiedad, **2)** que se ha contravenido lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el Artículo 2 inciso 20, el artículo 103 y el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Contrato de Adjudicación, b) Recibos de pago realizados a INADUR de fecha 22 de diciembre de 1993, c) Copia literal del predio submateria;

Que, de la evaluación del escrito presentado por el adjudicatario **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO**, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, así mismo cabe señalar, que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703, recae en los adjudicatarios que fueron beneficiados con los lotes de terrenos del PECP, quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. Por tal motivo, sólo le corresponde a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;


Que, en ese sentido le corresponde a los adjudicatarios **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO** y **LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, *demostrar que* no incumplieron ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo revisada la documentación presentada por estos, se verifica que no adjuntaron documento alguno que demostrara el cumplimiento de la causal 4), que señala: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno" (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el actual titular registral **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, se apersono al presente procedimiento a través de los escritos signados con **Hoja de Ruta N° SGR-017088** de fecha **22 de julio de 2015**, **Hoja de Ruta N° SGR-016828** de fecha **23 de julio de 2018** y **Hoja de Ruta N° SGR-019736** de fecha **04 de septiembre de 2018**, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que el predio sub materia fue adquirido mediante anticipo de legitima figurando inscrita en registros públicos, **2)** que la carga inscrita es ilegal debido a que el reglamento de la Ley N° 28703 ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el cual establece una serie de plazos, **3)** que no ha podido hacer uso de los derechos plenos de propiedad como uso, goce y disfrute por la carga que obra inscrita en el referido predio, **4)** asimismo solicita aplicación del silencio administrativo positivo.



Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del recurrente, b) Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, c) Copia Literal del predio submateria, d) Testimonio de Escritura Pública de anticipo de legitima otorgado a favor del recurrente, e) Constancia Tributaria de fecha 13 de julio de 2018 emitida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla;


Que, de la evaluación del escrito presentado por el actual titular registral, es preciso señalar que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. Por tal motivo, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento de Reversión recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;



Que, referente a lo argumentado en el punto 1), 2) y 3) se pone de conocimiento que la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, han sido emitidos a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993, es en este sentido, que el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, cabe señalar que versa en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01024312**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00003), que **no se realizó un contrato de compra – venta, sino un contrato de adjudicación**; motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por el recurrente, en base al Principio de Publicidad Registral;

Que, asimismo es preciso mencionar que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, **siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias**, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento en el presente procedimiento administrativo, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, a los adjudicatarios **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, por ende, tampoco al actual titular registral **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**;



Que, referente a lo argumentado en el punto 4), se precisa que el presente procedimiento administrativo es uno de naturaleza especial tal como lo dispone el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28703; el mismo que no contempla la figura del silencio administrativo propuesto;

Que, a mayor abundamiento, según **Informe Técnico N° 069-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, del **28 de octubre de 2020**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala

EL PRESENTE DOCUMENTO ES
PROPIEDAD DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
CALLE DE LA UNIDAD 1000
LIMA
TEL: 011 422 2000
CORREO: gpr@callao.gob.pe
www.callao.gob.pe

Porfido
267

09 DIC. 2020



DECLARACIÓN QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

J. García

267

09 DIC. 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **374** -2020-GRC/GGR-OGP

que con fecha **24 de octubre de 2020**, se procedió a realizar la inspección técnica, en el predio ubicado en la **Manzana I, Lote 5, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al señor **MARCOS VILCABANA CAJO**; quien ha ocupado el predio en su totalidad, para uso de vivienda, contando con un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular; por lo que queda demostrado que los adjudicatarios **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios y el actual titular registral no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 037-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-MPPCH** de fecha **24 de noviembre de 2020**, los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en los documentos precitados, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01024312** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; **COMPRENDIENDO** en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, el anticipo de legítima otorgado a favor de **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la referida Partida Registral, asimismo con el **Informe N° 1133-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **24 de noviembre de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad y hace suyo el informe técnico legal precitado, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **FRED BRUNO GONZALES MALDONADO y LILIA TERESA ALMENDRADES VINATEA**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 5, Grupo Residencial 2, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024312**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución de Contrato de Adjudicación, el anticipo de legítima otorgada a favor de **MARCO ALDO GONZALES ALMENDRADES**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01024312**, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002** de la Partida Registral N° **P01024312**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Henry Guillermo Ruiz López
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIDELMENTE UNA COPIA DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
267 09 DIC. 2020